

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
253/2017.

ACTORA: CITLALLIN BATILDE
DE DIOS CALLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **SUP-JDC-253/2017**, promovido por Citlallin Batilde de Dios Calles, en contra del *“acuerdo y publicación realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo*

General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la ‘relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria’ en su página 17, divulgada en la página electrónica www.ine.mx y consultable en la liga: http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Anexo2_No_Cumplen_Req.pdf...”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por la accionante en su demanda se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. En sesión del siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG56/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria para la designación de los consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de Tabasco, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, misma que fue divulgada en la página electrónica del mencionado instituto.

II. Inscripción. Afirma la quejosa, que el catorce de marzo de atendió a la convocatoria señalada en el

punto que antecede, por lo que acudió a la sede de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entregando la documentación requerida en la convocatoria, expidiéndosele el acuse de recibo con folio 17-27-0135.

III. Publicación de resultados. Aduce la accionante, que el cuatro de abril del año en curso, se publicó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral un apartado con el título “Examen de conocimientos” que contiene tres ligas o links en donde se contienen únicamente los anexos del acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el proceso de selección y designación de las personas que ocuparán el cargo de consejeros en los organismos públicos locales electorales en los estados, entre otros, de Tabasco, sin que se haya publicado el acuerdo, por lo que desconoce su contenido.

IV. Listado de aspirantes que no cumplen con los requisitos de la convocatoria (acto reclamado). Señala la promovente, que en la segunda liga del apartado de rubro “Examen de conocimientos” de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, denominada “Relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la

convocatoria”, aparece el listado de tales aspirantes, en la página diecisiete, correspondiente al folio que se le asignó (17-27-0135), se señala que *“mediante oficio no. (sic) SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que la aspirante se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional”*; determinándose al respecto que *“Por lo anterior, es dable concluir que la aspirante no cumple con uno de los requisitos consistente en no haber desempeñado algún cargo directivo en los cuatro años anteriores a la designación”*.

V. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación arriba mencionada; consistente en su exclusión por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco; el que se radicó con el número SUP-JDC-246/2017, haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó procedentes.

VI. Resolución del juicio ciudadano número SUP-JDC-246/2017. Seguido el juicio por sus trámites legales, en sesión Plenaria del día de la fecha, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-246/2017, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

SEGUNDO. *Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del juicio. Disconforme con la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de excluirla de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco, el seis de abril del año en curso, Citlallin Batilde de Dios Calles, promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

II. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de catorce de abril del año en curso, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-253/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2784/17, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación. Por proveído de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de excluirla de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio.*

Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano en que se actúa, debe desecharse de plano, en atención a que el hoy actor presentó uno diverso de manera previa contra el mismo acto que ahora reclama, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2015¹**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, estableció que el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción del mismo.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, de tal manera que la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el caso a estudio se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la aludida jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía a la accionante para impugnar la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que hace consistir en el *“acuerdo y publicación realizada*

por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la ‘relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria’, se ejerció y agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-246/2017, motivo por el cual este último medio de impugnación se registró por la Secretaría General de Acuerdos con un número de identificación de expediente menor al del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran al juicio ciudadano SUP-JDC-246/2017, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior se advierte que la hoy actora también controvierte el “*acuerdo y publicación realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la ‘relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria’ en su página 17, divulgada en la página electrónica [www.ine.mx](http://ine.mx) y consultable en la liga: http://ine.mx/archivos2/porta1/Estados/OPL/pdf/Anexo2_No_Cumplen_Req.pdf.*

Circunstancia que implica que a través del presente medio de impugnación, la actora pretende repetir el

derecho de acción que ejercitó de manera previa en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-246/2017, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y

seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REC-547/2015.

En mérito de lo anterior, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-253/2017, interpuesto por Citlallin Batilde de Dios Calles.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FRAGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-253/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO